



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

OF. 1000-IX	AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.
OF. 1001-IX	TERCERO PERJUDICADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
OF. 1002-IX	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

En los autos del juicio de amparo número 1510/2012, del índice de este Juzgado, promovido por se dictó la siguiente resolución:

“...VISTO; para resolver el juicio de amparo 1510/2012, promovido por ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil doce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y remitido por razón de turno el mismo día a este Juzgado Octavo de Distrito, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por los actos siguientes:

...III. AUTORIDAD RESPONSABLE

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF)...

IV. ACTO RECLAMADO

La resolución DDP.0016/2012 Y DDP.0021/2012 ACUMULADOS emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFO DF), resuelto por unanimidad por Oscar Guerra Ford (Comisionado Ciudadano Presidente del INFO DF), Mucio Israel Hernández Guerrero (Comisionado Ciudadano del INFO DF), Davis Mondragón Centeno (Comisionado Ciudadano del INFO DF), Luis Fernando Sánchez Nava (Comisionado Ciudadano del INFO DF), y Alejandro Torres Rogelio (Comisionado Ciudadano del INFO DF) la cual vulnera de manera notoria mis derechos consagrados en los artículos 1, 6to, 14 y 16 Constitucionales...” (fojas 2 y 3).

Actos que consideró violatorios en su perjuicio de los derechos previstos en los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

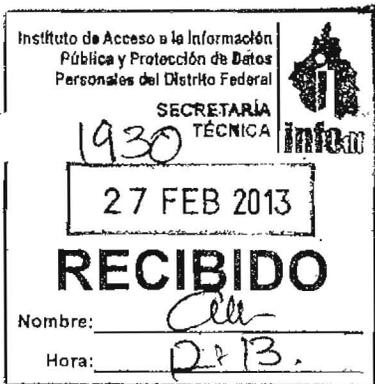
SEGUNDO. Por auto de dieciocho de diciembre de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda y se registró bajo el expediente de amparo 1510/2012; se solicitó el informe justificado de la autoridad responsable; se dio al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención legal que le compete; se tuvo con el carácter de autoridad tercero perjudicada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien en su oportunidad fue emplazado al presente juicio (foja 165); y, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; misma que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede, y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

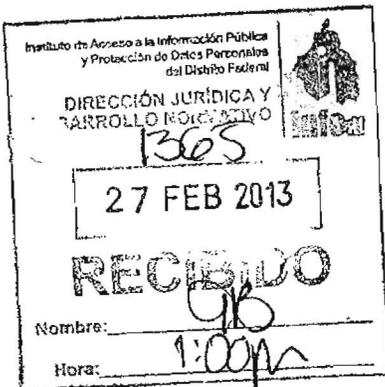
PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer del presente juicio de amparo en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción III de la Ley de Amparo; 52, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Juzgados de Distrito; pues en el caso se reclama un acto que se atribuye a una autoridad administrativa residente en la jurisdicción de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. En términos del artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, es pertinente señalar que del examen integral de la demanda, en relación con las constancias de autos, se desprende que el quejoso reclama en el presente juicio:

La resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, por los



10000 1000-IX de 12 Hojas



Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

TERCERO. La autoridad responsable **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal** (por' conducto del Comisionado Presidente y representante legal) al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto que se le reclama; y para corroborarlo remitió copia certificada de diversas actuaciones deducidas del expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, así como dos sobres serrados que contienen información confidencial, misma que está relacionada con las actuaciones del citado expediente y que en este acto se recaban del seguro del Juzgado y se tienen a la vista, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Luego, es cierto el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

CUARTO. En razón de que el estudio de las causas de improcedencia en el juicio de amparo es una cuestión de orden público, su análisis debe hacerse de manera oficiosa, atento lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: **"...Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."**

En ese sentido, la autoridad responsable aduce que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, en relación con el diverso 21 de la Ley de Amparo, al considerar que la parte quejosa consintió el Acuerdo A/004/2005.

Son inatendibles las manifestaciones de mérito, toda vez que la autoridad responsable pretende que se realice el estudio de la causa de improcedencia que hace valer en razón de un acto que no fue señalado como reclamado en el presente juicio, ya que como se desprende de párrafo precedentes el quejoso impugna en esta instancia constitucional la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y no así el Acuerdo A/004/2005, que aduce la mencionada autoridad responsable, y sobre el cual pretende se actualice la causa de improcedencia que hace valer, de ahí que no sea posible atender a las manifestaciones realizadas.

Además que, tampoco se pueden atender las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en atención a que en su caso, de considerarse procedente el estudio del acuerdo que refiere, se debe atender primeramente al estudio de la resolución impugnada, de ahí que tales manifestaciones involucren el estudio de fondo del asunto.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

(Se citan cinco precedentes).

Así, al no advertir este órgano jurisdiccional la actualización de una diversa causa de improcedencia, ni las partes la hicieron valer, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Del análisis de los artículos 77 a 79 de la Ley de Amparo, que rigen los requisitos de forma que deben contener las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, no se advierte disposición alguna que obligue a transcribir los conceptos de violación; por lo que, atento al principio de congruencia de las sentencias, es suficiente con la síntesis de los mismos.

En ese sentido, el quejoso aduce en el **primer concepto de violación**, en esencia que:

a) La resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, viola en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio el derecho previsto en el artículo 1° constitucional, el cual establece los principios y obligaciones claras de comportamiento para las autoridades públicas con el fin de salvaguardar la protección de los derechos humanos, al considerarse que no se vulneró el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

b) Insiste el inconforme que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal justificó la difusión de sus datos personales, entendiéndose por ello su nombre, apellido, imagen, edad, características físicas, estado civil, oficio u ocupación, en la conferencia de prensa realizada el veintiséis de octubre de dos mil once, en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y el Acuerdo A/004/2005, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, aduciendo que tal difusión de datos atendió al alto impacto social de la conducta que se le atribuyó al quejoso como probable responsable en la comisión de un delito.

c) Dice el quejoso que la autoridad responsable en la resolución reclamada consideró que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal era legal porque se sustentó jurídicamente en el Acuerdo A/004/2005, y por tanto tal actuar cumplió con los requisitos legales, de lo que se tiene que la autoridad responsable confirmó la actuación de la citada Procuraduría por haberse fundamentado en el citado Acuerdo y por tanto no hubo violación al principio de licitud, decisión que resulta violatoria de sus derechos contenidos en los artículos 1°, 6° y 16 constitucionales.

d) Refiere el inconforme que la resolución reclamada es violatoria en su perjuicio del principio de reserva de ley contenido en el artículo 1° constitucional, en atención a que la autoridad responsable justifica y corrobora la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con base al Acuerdo A/004/2005, el cual restringe y suspende derechos fundamentales, además de que no satisface las características de ley al ser un acto administrativo unilateral emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que no cuenta con las características esenciales de generalidad, imperatividad y abstracción y por tanto sólo regula la vida interna de dicha Procuraduría de ahí que la aplicación de tal Acuerdo en su perjuicio es violatorio de derechos y del principio de reserva de ley establecido en el artículo primero constitucional, así como violatorio de los diversos 6 y 16 constitucionales.

e) Aduce también el quejoso que, la resolución reclamada es violatoria en su perjuicio de los principios de progresividad y proporcionalidad contenidos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a ser incongruente que la Procuraduría sustente el Acuerdo A/004/2005, en la obligación que tiene de mantener a la sociedad informada, pues no existe en ningún momento ni circunstancia una correlación legítima entre la citada Procuraduría y la Ciudadanía que justifique la exhibición y difusión de los datos personales del inconforme e imágenes en los medios de comunicación, pues se trata de un uso desmedido y desproporcional de la fuerza institucional del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con la exhibición en medios de comunicación de presuntos culpables.

f) Insiste el peticionario de amparo que en la resolución reclamada no existe un juicio de proporcionalidad ni tampoco existe ponderación de derechos, sino que por el contrario se restringen arbitrariamente el goce de derechos fundamentales.

g) Continúa señalando el inconforme que la resolución reclamada es violatoria en su perjuicio del principio de interpretación conforme y pro persona contenido en el artículo 1°, segundo párrafo constitucional, ya que la autoridad responsable es la encargada de proteger los datos personales de las personas físicas, sin embargo, en el presente caso tal autoridad exonera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tratamiento de sus datos personales, actuar que sin duda es violatorio de sus derechos humanos al utilizar un método de interpretación que inhibe el goce de sus derechos fundamentales, es decir, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada no hace una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado Mexicano, pues justifica el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con base en el Acuerdo A/004/2005.

Por otra parte, refiere el quejoso en el **segundo concepto de violación**, en esencia que:

1) La resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, viola en su perjuicio el contenido de la fracción segunda del artículo 6° y el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, en relación con los artículos 1° y 2° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al no respetar el

principio de licitud y vulnerar su contenido con el derecho que le asiste a la protección de sus datos personales, puesto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fundamenta su actuar con base en los supuesto de excepción en el tratamiento de datos personales que fija el artículo 16 constitucional, así como el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el Acuerdo A/004/2005, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2) Confirma el peticionario de amparo que el referido Acuerdo A/004/2005, es una disposición normativa emitida unilateralmente y que por ende restringe derechos fundamentales, por lo que el hecho de que la autoridad responsable en la resolución reclamada haya justificado el actuar de la Procuraduría en base al Acuerdo citado es contrario a instrumentos internacionales y al derecho de presunción de inocencia de los inculpados, máxime que en la resolución reclamada se convalida la actuación de la Procuraduría respecto a la difusión de sus datos personales por haberse realizado según con la finalidad de socializar temas que se consideren de interés público para la ciudadanía, así como para que las víctimas del delito estuvieran enteradas de la detención de las personas relacionadas con la probable comisión de un delito, a efecto de identificarlas y robustecer la sanción.

3) Repite el quejoso que la autoridad responsable en la resolución reclamada determinó que la multimencionada Procuraduría acreditó los elementos previstos en el Acuerdo A/004/2005, como son que se tratara de delitos graves y se acreditara el alto impacto social de la conducta atribuida, además de asegurar la autoridad responsable en la resolución reclamada que era necesario informar a la ciudadanía sobre la detención acontecida en la persona del inconforme, además de haber validado la autoridad responsable en la resolución reclamada la autorización que en su momento otorgó el Subprocurador del área respectiva para exhibir sus datos personales e imagen mediante un acuerdo verbal con los servidores públicos competentes para intervenir en tal presentación, siendo patente la postura de la autoridad responsable de priorizar el interés público sobre el interés particular del probable responsable, situación que vulnera lo dispuesto por los artículos 20, apartado "C" constitucional, 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, pues no se da el principio de excepción al consentimiento de la emisión de sus datos personales, por lo que la difusión de tales datos realizada por la indicada Procuraduría en la conferencia de prensa realizada el veintiséis de octubre de dos mil once, es violatoria al principio de consentimiento, máxime que en la información enviada a la autoridad responsable por el ente obligado se advierte que tal conferencia fue video grabada, lo que sin duda demuestra la invasión a su privacidad y la extralimitación de las atribuciones legales de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal.

4) Sigue aduciendo el inconforme que el artículo 11 Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establece una excepción al principio de consentimiento en los casos de recabación de datos personales cuando se haga con fines policiales, sin embargo esta excepción no se configura ya que la exhibición de sus datos personales e imagen en conferencia de prensa ante medios de comunicación va más allá de la recabación de datos personales que confiere el citado artículo, por lo que el mencionado artículo no legitima a dicha Procuraduría para la presentación y exhibición de personas ante los medios de comunicación y por ende se viola en su perjuicio el principio de consentimiento en el tratamiento de los datos personales, además del de calidad de datos establecido en el artículo 19 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, ya que la autoridad responsable resolvió también en la resolución reclamada que no se transgredió en perjuicio del inconforme el principio de calidad de datos ni el de confidencialidad pues la difusión de sus datos personales, fueron adecuados al cumplirse con la finalidad de informar a la sociedad sobre la detención de una persona imputada para que otras víctimas lo pudieran identificar y así robustecer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo A/004/2005.

Por otra parte, aduce el inconforme en el **tercer concepto de violación**, esencialmente que:

I. La resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los derechos personalísimos del quejoso, esto es, a la intimidad y vida privada, ya que toda persona cuenta con la potestad de determinar cuáles son los aspectos de su vida privada que desea o no trasladar a la esfera pública, además que no puede soslayarse que diversos ordenamientos como el Código de Procedimientos Penales para el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales, cuentan con disposiciones tendientes a la protección de datos relacionados con la vida privada y la intimidad de las personas que se encuentren involucradas en algún procedimiento penal; sin embargo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal justificó la difusión de sus datos personales como nombre, apellido, imagen, edad, características físicas, estado civil, oficio u ocupación, en la conferencia de prensa de veintiséis de octubre de dos mil once, sólo en el Acuerdo A/004/2005, lo que contrae que la autoridad responsable haya convalidado tal actuar.

II. Insiste el quejoso que el hecho que le genera molestia es que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, haya difundido sus datos personales en una conferencia de prensa sin que mediara previo consentimiento del inconforme, por lo que el día de su detención y con fundamento en el multicitado acuerdo no sólo fueron recabadas sus imágenes en registros fotográficos y de video, así como sus datos personales, sino que las mismas fueron exhibidas públicamente, por lo que es evidente que el derecho a la intimidad del quejoso y a la propia imagen fueron objeto de afectaciones y malos usos por parte de la autoridad responsable pues la difusión de sus datos personales en términos del Acuerdo A/004/2005 que no satisface las características de ley, es contraria a derecho, por lo que insiste que la resolución reclamada es violatoria del derecho a la intimidad y propia imagen del inconforme, además de que su culpabilidad todavía no ha sido demostrada mediante una sentencia ejecutoriada.

III. Dice el quejoso que la existencia per se, de un proceso no constituye una afectación al honor o dignidad del procesado, pero sí lo es la presentación ante los medios de comunicación de presuntos culpables mediante la cual la autoridad formula señalamientos y acusaciones públicas y hace uso ilegal y arbitrario de la imagen y datos personales de los presuntos culpables; siendo que en el presente caso la resolución reclamada atenta contra su honor, dignidad y honra ya que la autoridad responsable convalida como apegada a derecho la exhibición y difusión de sus datos personales e imagen física ante los medios de comunicación lo que ha generado estigmas que repercuten en todas las esferas de su vida familiar y personal; máxime que una vez que su imagen y datos personales se difundieron vía internet, resulta imposible eliminarlos.

Finalmente, manifiesta el quejoso en el **cuarto concepto de violación**, en esencia que la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS, contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en atención a que la autoridad responsable no estudió todos y cada uno de los principios que alegó en su denuncia como violados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; pues la autoridad responsable sólo refirió que la actuación de dicha Procuraduría era legal porque sustentaba su actuar jurídicamente en el Acuerdo A/004/2005, cumpliéndose los requisitos legales y de procedencia al tratarse de delitos graves, de alto impacto social y que hubo autorización para la presentación del quejoso ante los medios de comunicación el veintiséis de octubre de dos mil once, situación que transgrede en su perjuicio lo previsto en el referido artículo 16 constitucional ya que todo acto de autoridad debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, situación que en el caso no existe porque la autorización para que se presentara al quejoso ante los medios de comunicación fue un acuerdo verbal del Subprocurador, siendo que cualquier mandamiento verbal es inconstitucional, más si el mismo genera un acto de molestia, además que también es necesario que el acto de autoridad esté firmado para asegurar su autenticidad.

SEXTO. Los motivos de disenso que hace valer el inconforme, resultan **infundados e inoperantes**, sin que al caso proceda suplir la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en razón de lo siguiente:

En efecto, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso en el **primer concepto de violación** sintetizado en el inciso a), anteriormente mencionado, pues considera que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio el artículo 1° constitucional en relación con el artículo 5° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en tal sentido resulta conveniente en principio conocer el contenido de tales normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

“Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos."

El precepto constitucional aludido refiere que cualquier individuo goza de los derechos humanos que se encuentren reconocidos no sólo en la Constitución sino en los tratados internacionales de los que México sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se corrobora con el contenido del criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Décima Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Por su parte, el artículo 5° de la norma secundaria citada señala los principios que rigen al sistema de datos personales en posesión de los entes públicos.

Expuesto lo anterior, ahora cabe señalar que son infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme pues no especifica cuál es, en su caso, el derecho humano en concreto que estima violado en su perjuicio con la emisión de la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, que por esta vía reclama, máxime que de la lectura de la misma se advierte que dicha resolución cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales los cuales consagran los derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad; así, respecto del primer precepto citado (14) debe decirse que éste dispone que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia tal dispositivo contiene dos características básicas a saber:

a) Que cualquier acto de privación se realice mediante juicio, que concluye en una resolución que dirime una controversia; y,

b) Que el juicio sea seguido ante los tribunales que realicen una función jurisdiccional, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.

En efecto, tal precepto contiene el derecho de audiencia, consistente en la limitación del procedimiento que realice la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado; de esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos de éste, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto privativo.

Así, la esencia de dicho mandato se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados, al imponer la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados.

Por su parte el segundo de los preceptos invocados (16), establece que todo acto de autoridad precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

a) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del funcionario respectivo;

b) Que provenga de autoridad competente; y,

c) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y, al adolecer de alguno de estos requisitos, el acto de autoridad indudablemente será violatorio del derecho de seguridad jurídica consagrado en el Código Supremo.

La primera de las exigencias que establece el artículo 16 constitucional para todo acto de autoridad tiene como propósito que exista certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; y que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: VI, Jurisprudencia

Tesis: 204

Página: 166

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En efecto, de la lectura integral a la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, reclamada se advierte que la autoridad responsable fundamentó su actuar en varios dispositivos como son la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y su Reglamento Interior, el Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, entre otros, asimismo, expuso las razones, por las cuales consideró que resultaba parcialmente fundada la denuncia formulada por el inconforme mediante escrito presentado ante dicha autoridad el veintisiete de agosto de dos mil doce, de ahí que sean infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme en el primer conceptos de violación, sintetizado en el inciso a) anteriormente mencionado.

Por otra parte, debe decirse que son **inoperantes** las manifestaciones realizadas por el inconforme en el **primer concepto de violación**, mismas que se encuentran sintetizadas con en los incisos **b) y e)**, ya que el quejoso no combate con tales manifestaciones las consideraciones en las cuales la autoridad responsable se apoyó para emitir la resolución de catorce de noviembre de dos mil doce, reclamada, emitida en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS.

En efecto, las manifestaciones de mérito de ninguna manera atacan la resolución reclama, ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a evidenciar la ilegalidad de dicha resolución, pues las manifestaciones que hace valer el inconforme, en su caso, son tendentes a atacar directamente la actuación de la autoridad aquí tercero perjudicada realizada el veintiséis de octubre de dos mil seis, mediante una conferencia de prensa; lo cual torna inatendibles las manifestaciones de referencia, puesto que, se insiste el inconforme no expone razonamientos jurídicos que conlleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en su caso, la resolución reclamada es ilegal, como lo aduce el quejoso.

Ilustra lo anteriormente considerado, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Novena Época

Registro: 190841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o. J/3

Página: 1194

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

(Se citan cinco precedentes).

Así como, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 191572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Julio de 2000

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/15

Página: 621

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los

argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

(Se citan cinco precedentes).

Dado lo anterior, debe decirse que las manifestaciones en estudio expresadas por el inconforme no combaten con argumentos lógico jurídicos la consideración que sirvió de base a la autoridad responsable para resolver de la forma en que lo hizo y, por lo mismo, dichos argumentos no son aptos para poner de manifiesto ante este órgano de control constitucional que la resolución reclamada es contraria a la ley o a su interpretación jurídica, ni mucho menos para cuestionar su constitucionalidad.

Por otra parte, cabe destacar que son **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso en el **primer concepto de violación**, sintetizadas en el inciso **c)**, antes citado en atención a que contrario a lo sostenido por él de la resolución reclamada de catorce de noviembre de dos mil doce, se advierte que la autoridad responsable realizó un estudio minucioso sobre la denuncia realizada por el inconforme a través del escrito presentado ante ésta el veintisiete de agosto de dos mil doce, y en la misma estudió el contenido del Acuerdo A/004/2005, en relación a los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, además de haber analizado las pruebas recabadas en el expediente de origen, como son el informe rendido por la autoridad hoy tercero perjudicada y el dictamen emitido por la Dirección de Datos Personales del Instituto responsable.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable explicó en qué consiste el principio de licitud (en base a lo establecido en el artículo 5º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal), que aduce el quejoso que no se cumplió, explicando al efecto, en la parte que interesa lo siguiente:

*“...el principio de **licitud** implica que el tratamiento de los datos personales tiene que ser lícito, es decir que operaciones tales como su **difusión**, atiendan exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias que les correspondan a los entes públicos y, además, que los datos personales no puedan utilizarse con fines distintos o incompatibles con aquellos para los que fueron obtenidos...”*

Además, indicó que tal principio se justificó con el contenido del Acuerdo A/004/2005, en relación con el artículo 11 de dicha ley, mismos que en la parte que interesan establecen lo siguiente:

“Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.”

ACUERDO A/004/2005:

“PRIMERO.- Sólo podrán ser presentados ante los medios de comunicación los detenidos que se encuentren a disposición de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito grave, así calificado por la Ley, y el agente del Ministerio Público presuma por elementos derivados de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigación, tales como el *modus operandi*, la estadística criminal y los estudios de criminología, que el detenido puede estar involucrado en otras conductas delictivas, por lo que personas que han sido sus víctimas pueden identificarlo para robustecer en su momento la consignación; y

2. Cuando por el alto impacto social de la conducta que se le atribuye, resulta necesario informar a la ciudadanía respecto de dicha detención.

El Procurador o Subprocurador respectivo deberá autorizar la presentación.

(...)

CUARTO.- La presentación de los detenidos ante los medios de comunicación debe limitarse a informar sus datos generales, el delito y circunstancias por las cuales se llevó a cabo la detención y las consideraciones o trascendencia social para su presentación ante los medios, así como atender los cuestionamientos realizados por los medios, que se consideren procedentes.

(...)

SEXTO.- Los Titulares de las Subprocuradurías, Contraloría Interna, Consejo de Honor y Justicia, Visitaduría General, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Fiscalías Centrales y Desconcentradas de la Procuraduría, proveerán en la esfera de su competencia el exacto cumplimiento de este Acuerdo.

De la concatenación de los elementos antes transcritos se advierte que contrario a las manifestaciones vertidas por el inconforme la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, al considerar parcialmente fundada la queja realizada por el peticionario de amparo, actuar que de ninguna manera implica la convalidación de conducta alguna, ya que la autoridad responsable sólo se limitó a estudiar, analizar y resolver la queja presentada por el quejoso.

Por otra parte, cabe señalar que también son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el quejoso en el **primer concepto de violación** propuesto, sintetizadas en el inciso **d)**, antes referido, ya que éste aduce que la resolución reclamada infringe en su perjuicio el principio de reserva de ley en atención a que según su dicho la autoridad responsable convalida el actuar de la autoridad aquí tercero perjudicada con la aplicación del acuerdo Acuerdo A/004/2005, el cual no satisface las características de ley al ser un acto administrativo, unilateral emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que no cuenta con las características esenciales de generalidad, imperatividad y abstracción.

Sin embargo, contrario a las consideraciones del inconforme, cabe destacar en principio lo que se debe entender como reserva de ley, y en ese sentido debe indicarse que la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa; la primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local.

En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva.

Cobra aplicación al caso, por las razones que la contienen la tesis sustentada por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 161926

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.(I Región) 7 A
Página: 1081

"ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal."

(Se cita un precedente).

De lo hasta aquí expuesto, cabe resaltar lo infundado de las manifestaciones que hace valer el peticionario de amparo, pues contrario a sus manifestaciones se reitera que, de la resolución reclamada se advierte que la misma se encuentra fundada y motivada, en términos de las normas que la autoridad consideró aplicables al caso, entre las que se encuentra el acuerdo Acuerdo A/004/2005, mismo que fue expedido en los términos y condiciones que se desprenden de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el doce de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, cabe mencionar que son **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el inconforme en el **primer concepto de violación**, sintetizadas en el inciso **f)**, antes relacionado, ya que éste sólo se limita a realizar meras afirmaciones carentes de sustento, sin combatir jurídicamente el proceder asumido por la autoridad responsable, tal motivo imposibilita a este órgano de amparo para efectuar su estudio.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 191572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XII, Julio de 2000

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/15

Página: 621

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

(Se citan cinco precedentes).

En diverso aspecto, debe decirse que también son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el inconforme en su **primer concepto de violación**, sintetizadas en el inciso **g)**, antes expuesto, ya que contrario a lo que considera éste, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable al emitirla fundó su actuar, como ya se ha dicho en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y en el Acuerdo A/004/2005, entre otros, para concluir que no le asistía razón al inconforme en la denuncia presentada ante la autoridad responsable el veintisiete de agosto de dos mil doce, en atención a que se determinó la procedencia de la exhibición de los datos personales del quejoso por encuadrar su actuar en lo previsto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de ahí que es evidente que el acuerdo que aduce el inconforme fue aplicado por la autoridad responsable concatenado con las normas antes señaladas, incluida la propia constitución.

Además que, contrario a lo indicado por el inconforme debe decirse que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la tesis sustentada por el Segundo tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito siguiente:

Décima Época

Registro: 2002599

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.)

Página: 2114

“PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”. Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.”

(Se citan dos precedentes).

Por otra parte, también resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso en el **segundo concepto de violación** sintetizado en el número **1)**, anteriormente mencionado, al considerar que la resolución reclamada transgrede en su contra el contenido del artículo 6º, fracción II y 16 constitucional en relación con los artículos 1º y 2º de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o.- (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

“Artículo 16.- (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

“**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

“**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Bloqueo de datos personales: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los entes públicos, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el Instituto;

Procedimiento de disociación. Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;

Responsable del Sistema de Datos Personales: Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;

Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;

Usuario.- Aquel autorizado por el ente público para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto los artículos constitucionales de referencia señalan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los cuales serán protegidos por ley y con las excepciones previstas en la misma, esto es, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, siendo que la norma secundaria señala los procedimientos a seguir en materia de protección de datos.

Así, de la lectura integral a la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, al establecer los fundamentos y requisitos por los cuales consideró parcialmente fundada la denuncia planteada por el inconforme, pues realizó un estudio minucioso para considerar cuáles eran los datos personales del inconforme que podían ser publicados o difundidos, considerando la gama de principios previstos en el artículo 5° de la referida ley y procediendo al estudio de los mismos, sin que al caso se advierta la violación al principio de licitud que repite el inconforme, en atención a lo señalado en el estudio del inciso c) del primero concepto de violación, de ahí que se insista que en esta parte son infundadas las manifestaciones plasmadas por el quejoso.

Ilustra lo anteriormente considerado, por las razones que la contienen la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito siguiente:

Novena Época

Registro: 165652

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.688 A

Página: 1658

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados."

(Se cita un precedente).

Siendo que, son **inoperantes** las manifestaciones que hace valer el inconforme en el segundo concepto de violación, sintetizados en el numeral **1)** y **2)** [respecto al numeral 1), sólo en cuanto ataca el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal].

Lo anterior es así, ya que tales manifestaciones son argumentos sin sustento que no atacan de manera directa la resolución reclamada, y que por tanto no son susceptibles de ser analizadas.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la contiene la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Décima Época
Registro: 159947
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)
Página: 731

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

(Se citan cinco precedentes).

En diverso aspecto, también son **infundadas** las manifestaciones vertidas por el quejoso en el **segundo concepto de violación** sintetizado en los números **3) y 4)**, antes mencionados, al considerar que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio lo previsto en el artículo 20, apartado “C” constitucional, en relación con los diversos 11 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

"Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad."

"Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;
- II. Cuando exista una orden judicial;
- III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;
- VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;
- VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y
- IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas."

Así, el artículo 20, apartado "C" constitucional, enumera los derechos que tiene la víctima u ofendido del delito dentro de las etapas del proceso penal; y, por su parte los diversos artículos transcritos señalan la forma de tratamiento de los archivos o sistemas que contengan datos de carácter personal, así como la forma de ser recabados y el tratamiento que se les debe dar.

Lo anterior evidencia lo infundado de las manifestaciones vertidas por el peticionario de amparo, ya que el artículo constitucional en cita, como ya quedó asentado, habla de las prerrogativas o derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, situación que no tiene relación con la resolución reclamada, en la cual se resolvió, en la parte que interesa lo siguiente:

"...RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el numeral 8, del apartado "VI. PROCEDIMIENTO" del procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se determinan **PARCIALMENTE FUNDADAS** las denuncias presentadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y ... en los términos referidos en el Considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el numeral 9, apartado "VI PROCEDIMIENTO" del Procedimiento para la atención de las denuncias de un posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, resulta procedente **ORDENAR** a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se abstenga de difundir el estado civil de ...*

contenido en la videograbación de la conferencia de prensa emitida por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal..."

Además de que, el inconforme tampoco expone con claridad por qué considera que no se da la excepción al principio de excepción del consentimiento para la difusión de datos personales, pues en la parte que interesa el dispositivo 11 de la mencionada Ley de Protección señala lo siguiente:

"...Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad..."

Aunado a que, la autoridad responsable en la resolución reclamada precisó porque en el presente caso se actualizaba el principio de excepción del consentimiento para la difusión de datos personales, pues en la parte que interesa adujo lo siguiente:

*"...En ese orden de ideas, se debe señalar que lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se relaciona estrechamente con la excepción al principio de consentimiento prevista por el diverso 16, fracción I del mismo ordenamiento legal, que señala que los entes públicos quedan exentos de requerir el consentimiento en el tratamiento de datos personales cuando se recaben **para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a éstos**, excepción que será aplicable exclusivamente en aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o **persecución de delitos**.*

Por lo tanto, considerando que del referido precepto legal (16, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) se advierte que la excepción al principio de consentimiento para tratar (divulgar) los datos personales, debe encontrar como justificación que los datos personales recabados se realice en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Ente denunciado, resulta necesario recordar que que la norma que habilitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para hacer del conocimiento público los datos personales relacionados con el probable responsable

sin su consentimiento, fue el Acuerdo A/004/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se emiten Lineamientos en relación con los probables responsables que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

son presentados ante los medios de comunicación, por lo que la actuación del Ente Público se encontrará ajustada a la legalidad en la medida en que la divulgación se haya efectuado bajo los supuestos y conforme a los requisitos previstos en dicho Acuerdo.

En esa tesitura, es de mencionarse que tal y como quedó advertido en el estudio del principio de *licitud*, de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, el Ente denunciado acreditó haber observado en su término el Acuerdo A/004/2005 para difundir el nombre y apellidos, edad, estado civil, oficio u ocupación, imagen y características físicas (complexión y estatura) del probable responsable

En consecuencia, si se considera que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, prevé excepciones para que los datos personales puedan ser tratados (*divulgados*) sin el consentimiento de sus titulares en aquellos casos que resulten necesarios para la prevención o persecución de delitos, y cuando se recaben en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos, resulta incuestionable que en el presente caso, es operante la excepción en comento por lo que hace a la difusión de los datos personales del probable responsable mencionado...

De la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad responsable citó y fundamentó el porqué consideraba que no se actualizaba el principio de excepción del consentimiento para la difusión de datos personales, en términos del artículo 16 constitucional, de ahí lo infundado de las manifestaciones hechas valer.

Tiene aplicación al caso, por las razones que la contienen, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito siguiente:

Novena Época

Registro: 160980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.790 A

Página: 2244

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGA SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS. El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como *habeas data*, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros -públicos o privados- en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos, con sustento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que contempla los denominados derechos ARCO - acceso, rectificación, cancelación y oposición-. Por otra parte, en relación con la información que se encuentra en poder de las dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una serie de obligaciones que deben observar en cuanto al manejo o disposición de la información que hacen pública, y su artículo 3, fracción XIV, inciso a), prevé que la Procuraduría General de la República es un sujeto obligado al cumplimiento y observancia de la propia ley. En este contexto, se concluye que el director general de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República está obligado a procurar que los datos personales que divulga sean exactos y actualizados, así como a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publique y resulten inexactos o incompletos."

(Se cita un precedente).

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas en el **tercer concepto de violación** sintetizado en los números I., II. y III.,

anteriormente mencionados, debe decirse que las mismas son **inoperantes**, ya que sólo realiza múltiples afirmaciones sin sustento legal que no atacan de manera directa e inmediata la determinación tomada por la autoridad responsable en la resolución reclamada de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el expediente DDP.0016/2012 y DDP.0021/2012 ACUMULADOS.

Tiene aplicación al caso, por las razones que las contienen la tesis y jurisprudencia siguientes:

Novena Época

Registro: 161707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: XV.2o.33 K

Página: 1954

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS. Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.

Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

(Se citan cinco precedentes).

Finalmente, son **infundadas** las manifestaciones formuladas por el inconforme en el **cuarto concepto de violación** anteriormente mencionado, ya que contrario a lo que considera, y como ya se expuso en párrafos precedentes, la resolución reclamada de catorce de noviembre de dos mil doce, cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales contemplan la garantía de legalidad a favor de los gobernados.

Ella consiste en que los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto autoritario, esto es, que dentro del ámbito de normatividad del derecho positivo, exista un precepto legal contenido en una ley vigente que autorice y faculte a una determinada autoridad para emitir el acto de molestia.

Ilustra lo anterior, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de datos de localización, rubro y texto siguientes:

Octava Época

Registro: 217539

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XI, Enero de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 263

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."

(Se cita un precedente).

En tal sentido, tal y como se ha señalado con anterioridad la autoridad responsable en la resolución reclamada citó los fundamentos en que basó su decisión y motivo las razones que tuvo para resolver en la forma en que lo hizo.

Además que, contrario a lo expresado por el inconforme, la autoridad responsable en la resolución reclamada, en atención a los principios que hizo valer el quejoso en la denuncia presentada ante ella el veintisiete de agosto de dos mil doce, explicó la forma en que abordaría el estudio de estos (principios), pues en la parte que interesa señaló:

"...Hecha la precisión que antecede, debe señalarse en primer término que si bien la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como denunciaron un incumplimiento al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con lo previsto por el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, lo cierto es que por lo que hace al último de los preceptos legales mencionados, este Órgano Colegiado limitará su estudio respecto de sus párrafos primero y penúltimo.

Lo anterior resulta ser así, toda vez que mientras los párrafos previamente referidos del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, establecen respectivamente que el tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos de excepción previstos, y que los entes públicos no podrán difundir o ceder datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticidad similar de las personas a que hace referencia la información, en el presente caso y a juicio de los denunciantes, fue a través de la conferencia de prensa del veintiséis de octubre de dos mil once, que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán divulgó sin consentimiento y en perjuicio de como probable responsable del "homicidio de un vendedor de automóviles", su nombre y apellidos, edad, estado civil, profesión, imagen y características físicas (complexión y estatura aproximada).

Aunado a lo anterior, también es necesario aclarar que aún y cuando a juicio de los denunciantes existió un incumplimiento al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es decir a la observancia de los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, lo cierto es que atendiendo al hecho denunciado, este Instituto estima que sólo son susceptibles de una posible transgresión los principios de licitud, consentimiento, confidencialidad y calidad de los datos, no así los diversos principios de seguridad, disponibilidad y temporalidad.

Lo anterior se considera de ese modo, toda vez que si bien el hecho denunciado consistió en la difusión del nombre y apellidos, edad, estado civil, oficio u ocupación, imagen y características físicas (complexión y estatura aproximada) de a través de la conferencia de prensa que se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil once, a cargo del Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán (Maestro Rubén Martín Olvera y Aguilar), en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sólo los principios de licitud, consentimiento, confidencialidad y calidad de los datos se encuentran directamente relacionados con el hecho denunciado, es decir, la difusión de datos personales previamente referidos, mientras que los diversos principios de seguridad, disponibilidad y temporalidad, se orientan a que el tratamiento de los datos personales sea realizado por las personas autorizadas para ello, mediante los procedimientos que para tal efecto establezca el mismo ordenamiento legal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (medidas de seguridad), a la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación,

cancelación y oposición respecto de ellos, y a su **conservación**, tal y como se ilustra a continuación:

“Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Licitud: Consiste en que la posesión y **tratamiento de sistemas de datos personales** obedecerá **exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público** y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

...
Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual **el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.**

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que **exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento**, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

...
Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, **mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.**

Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

...
De acuerdo con lo anterior, toda vez que los principios de **seguridad, disponibilidad y temporalidad** no resultan ser afines con el hecho denunciado, ya que mientras éste se refiere a la **difusión** de determinados datos personales en una conferencia de prensa a cargo del Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán adscrito al Ente Público, dichos principios consisten respectivamente en que los datos personales deben ser: i) tratados únicamente por las personas autorizadas para tal propósito (responsable del sistema de datos personales o en su caso, los usuarios autorizados para ello) mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan (**seguridad**); ii) almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado (**disponibilidad**); y iii) destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hayan sido recolectados (**temporalidad**), es factible determinar que en el presente caso los principios de referencia no serán objeto de estudio sobre un posible incumplimiento.

Delimitado en los términos precedentes el estudio de los posibles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*incumplimiento por parte del Ente Público, este Órgano Colegiado procede al análisis de los principios de **licitud, consentimiento, confidencialidad y calidad de los datos** contenidos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el diverso 16 del mismo ordenamiento legal, para el caso específico del segundo de los principios señalados (**consentimiento**), a fin de determinar si la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrió o no en su transgresión en términos de lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal..."*

Así, en razón de las consideraciones expuestas, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación propuestos y toda vez que no se advierte que en la especie proceda suplir su deficiencia en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo que procede es **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, respecto de la resolución reclamada.

Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones que hizo valer la autoridad tercero perjudicada y la parte quejosa en vía de alegatos en términos del numeral 155 de la Ley de Amparo, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis en el juicio de amparo.

En efecto, el litigio constitucional se desarrolla entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional.

Asimismo, debe precisarse que la materia de la controversia en el juicio de garantías, se integra con los conceptos de violación contenidos en el escrito de demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y con el informe justificado, quedando vinculado el órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las cuestiones debatidas; y sólo estos argumentos pueden formar parte de la litis en el proceso constitucional.

Entonces, de los anteriores señalamientos, debe entenderse que los alegatos son simples manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas de las partes y que no vinculan al juzgador a resolver en el sentido pretendido por las mismas, porque en esa forma se encuentran previstos por el mencionado artículo 155 de la Ley de Amparo, ya que el legislador sólo estableció este derecho en favor de las partes, mas correlativamente no impuso al juzgador la obligación de hacerse cargo de los mismos en sus sentencias, por lo que no puede dárseles a los mismos un tratamiento diverso, pues se desnaturalizaría el juicio de garantías contraviniendo expresamente las normas que lo regulan.

En consecuencia, conforme al artículo 77 de la propia ley de referencia, el Juez está obligado a dictar sus sentencias aplicando la norma abstracta al caso controvertido mediante una operación lógica y congruente, sin que exista fuerza externa que pueda compelerlo para que falle según el criterio de la parte alegante, pues aún cuando lo sostenido en los mismos en algunos casos puede orientar jurídicamente al juzgador, no por ello queda obligado a incorporarlos en su sentencia o hacer referencia expresa a los mismos.

De ahí que no se realice mayor pronunciamiento sobre las referidas manifestaciones en la presente resolución.

Cobra aplicación al caso, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Octava Época
Registro: 205449
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 27/94
Página: 14

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres,

publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

(Contradicción de tesis 20/93).

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a _____, en contra del acto y autoridad precisados en el _____, resultando primero de esta sentencia, en los términos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió y firma **ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante **Leticia Perea Huerta**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**"

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

MÉXICO, D.F., 25 DE FEBRERO DE 2013.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.


LETICIA PEREA HUERTA.

